

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MI MENOR HIJA EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA)

PROCESO No.: 76001333302120230033300

YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.625.211 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional N°. 273741 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito descorrer las excepciones propuestas por los demandados DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S –DISELECSA S.A.S., ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - E.I.A. S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, RATTAN HOLDING S.A., ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA CONTESTACIÓN REALIZADA POR ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA

Esta apoderada se pronunciará de manera conjunta con ocasión a las excepciones de **AUSENCIA DE ELEMENTO SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; HECHO DE UN TERCERO, DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y BUENA FÉ CONSTITUCIONAL**, planteadas por la apoderada de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, en los siguientes términos:

Es preciso indicar que si bien es cierto este demandado aporta como medio de prueba una carta remitida por la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, en la cual le solicitan: *no prestar el servicio OPS en la Estacio NUEVO AMANECER de MIO, a partir de las 6 am del 17 de abril del año en curso* (entendido como el año 2020), es preciso recalcar que dicho comunicado no cuenta con un sello de recibido o una firma manuscrita que pruebe que esta solicitud en efecto fue recibida a satisfacción por la empresa de seguridad en las fechas señaladas, por lo cual se puede inferir que para el periodo en que ocurrieron los hechos objeto de litigio esto es el 24 de diciembre de 2021, si le asistía la obligación contractual por parte de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA de prestar dichos servicios de seguridad y esto quedo confirmado con la respuesta remitida el pasado 16 de junio de 2022, expedida por la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, la cual se aportó como prueba en la demanda, en donde esta entidad indica:

“(...)

Procedemos a dar respuesta al Derecho de Petición en los siguientes términos:

PRIMERO: *Se informe cuál es la empresa de vigilancia que estaba contratada al momento de los hechos relatados en el acápite que antecede.*

ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. NIT 860051945-3

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ANEXO B DEL CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T Y ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en su numeral primero se estipula las funciones de dicha empresa de vigilancia en donde me permito citar:

“(...)

- *Proveer personal idóneo para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios y de las instalaciones SITM MIO*
(...)
- *Proporcionar constantemente información actualizada sobre los eventos relacionados con la seguridad, que se estén presentando en los bienes vigilados y proporcionar información preventiva y de inteligencia para identificar y gestionar los riesgos de la operación del SITM MIO*
- *Efectuar las acciones y asistencia que se requieran ante eventos que generen riesgo, alarmas, o situaciones que afecten o puedan afectar la integridad física de los usuarios o clientes, que se encuentren dentro de las instalaciones del sistema MIO (...)*

2. FUNCIONES DE LOS GUARDAS OPERADORES DE SEGURIDAD.

(...)

- *Efectuar rondas dentro de los vagones de estación asignados, con el fin de identificar y controlar riesgos de seguridad dentro de las estaciones.*
(...)"

Como se puede evidenciar la apoderada de Alpha no logro demostrar que a la entidad que representa no le asistía la obligación de mantener personal de vigilancia dentro de la estación AMANECER, pues si bien es cierto aporta un comunicado con las especificaciones indicadas en líneas anteriores el mismo no cuenta con una firma mecánica, manuscrita o con un soporte de remisión de la precitada carta en donde se pueda probar que en efecto desde abril de 2020, ALPHA SEGURIDAD PRIVADA no tendría la obligación de enviar personal de vigilancia a la ESTACION NUEVO AMANECER, así las cosas, para la fecha de ocurrencia de este siniestro en la estación AMANECER debía contar con la presencia de personal de vigilancia, toda vez que revisando el anexo A del CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T Y ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para dicha estación estaba programado un servicio de vigilancia desde las 04:45 a las 23:15 horas, y el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), falleció aproximadamente a las 11:00 horas, quedando demostrado de esta manera que para la fecha de deceso del menor la estación en efecto no contaba con personal de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, ALPHA SEGURIDAD PRIVADA, tenía la obligación principal de las empresas de vigilancia y seguridad privada en comprometerse a tomar las medidas necesarias para mantener la seguridad de las instalaciones del contratante y a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes, en este caso de los usuarios del sistema.

En virtud de lo anterior, esta obligación se cumple cuando la empresa de vigilancia mediante el suministro de personal idóneo adelanta todas las gestiones para brindar una adecuada vigilancia del bien objeto del servicio. Es decir, que esta obligación que adquiere la empresa de vigilancia es poner al servicio del contratante toda su capacidad humana y tecnológica para ejecutar con diligencia las obligaciones contratadas.

La empresa de seguridad Alpha Seguridad Privada Ltda, no dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales y legales, toda vez que la estación "Amanecer" no contaba con circuito cerrado de vigilancia lo cual hubiese ayudado a identificar los principales riesgos que tienen los usuarios dentro de la estación la cual según el estudio adelantado mediante el "**Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023**" la estación se encuentra ubicada dentro de los sectores con mayor tasa de inseguridad, homicidios y hurtos.

De otro lado, es preciso indicar que en el Acta del Primer Responsable "FPJ04" y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también los es que si ALPHA SEGURIDAD PRIVADA y LA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T, hubieran contado con personal de vigilancia y medios tecnológicos habría permitido una reacción pronta e inmediata frente a los hechos que colocaron en riesgo la vida de los usuarios y posteriormente permitieron la muerte de Jeffry,

puesto que hay mayor probabilidad que se presenten actos delictivos en un lugar que carece de vigilancia privada a uno que cuenta no solo con personal capacitado sino con circuitos cerrado de vigilancia lo cual procura salvaguardar la integridad y vida en este caso de los usuarios del sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez se sirva declarar como no probadas las excepciones de **AUSENCIA DE ELEMENTO SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; HECHO DE UN TERCERO, DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y BUENA FÉ CONSTITUCIONAL** interpuestas por la apoderada de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTA.

II. FRENTE A LA CONTESTACIÓN REALIZADA POR DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S –DISELECSA S.A.S., ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - E.I.A. S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, Y RATTAN HOLDING S.A.

Esta apoderada se pronunciará de manera conjunta, con ocasión a los fundamentos de la defensa denominados como DE LA IMPUTABILIDAD, DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y AUSENCIA DE IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO, CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO, EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, EN CUANTO A LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA DEMANDA, y frente a las excepciones de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE IMPUTACION JURIDICA DE RESPONSABILIDAD, argumentos planteados por el apoderado de las entidades indicadas con antelación, en los siguientes términos:

Tanto con las pruebas aportadas en la demanda y las que se practicaran dentro del proceso en el momento procesal oportuno se probará la relación de causalidad entre el daño ocasionado a raíz de la falla del servicio del estado y en este caso de las empresas que conformaban la **Unión Temporal Recaudo y Tecnología** al momento de ocurrencia de los hechos las cuales son: Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S., Energía Integral Andina S.A. -E I A S. A. En Reestructuración., Prodata Mobility Colombia S.A., Rattan Holding S.A., Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada., a quienes les fue otorgado contrato de concesión **“para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado del sistema de respuesta del sistema MIO- SIUR”**, el cual fue suscrito entre las partes el 8 de julio de 2008 y que el mismo se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso, junto con sus respectivos otrosíes; Ahora en el contrato de concesión también se hace referencia a los subsistemas y entre ellos encontramos la definición respecto al subsistema que se ocupa de la seguridad de sus usuarios e instalaciones en donde el contrato lo define como:

“112. “SSFCI”

Es el subsistema de Seguridad Física al Cliente y a las instalaciones”

De igual forma, en materia de responsabilidad el contrato de concesión establece que el concesionario responderá por:

“10.1.10 responder por los perjuicios que pudieren llegar a causar a Metro Cali S.A. o a terceros en el evento de que se causen daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del adecuado manejo cuidado que el CONSESIONARIO debe dar a los bienes entregados en administración, sin perjuicio de la obligación de construir la garantía por responsabilidad civil extracontractual de conformidad con la cláusula 14.”

10.2.44 Responder por los daños, perjuicios o reclamaciones que se causen con ocasión de la vinculación de personal, la celebración de subcontratos, la adquisición de bienes y equipos y la instalación y operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.”

Por otra parte, es responsabilidad del concesionario el garantizar la seguridad de sus pasajeros durante su permanencia en las instalaciones del sistema según señala la cláusula 10.4.1.

“10.4.1. Proveer el personal necesario e idóneo y las condiciones tecnológicas viables técnica y económicamente para actuar de manera confiable, oportuna, segura y en tiempo real, que le permita el óptimo funcionamiento del SSFCI para prevenir y mitigar los diferentes eventos que pongan en peligro la integridad física de los usuarios o clientes o de las instalaciones acorde a lo contemplado en el presente contrato y sus apéndices.”

10.4.4. Cumplir y hacer cumplir a sus dependientes y contratistas, la normatividad legal vigente en materia de seguridad

10.4.5. Coordinar con las entidades que prestan servicio en caso de emergencias (Policía, Bomberos, Hospitales, entre otras entidades que prestan servicio de apoyo en casos de emergencia) el apoyo en la gestión del SSFCI.

“10.4.6. Proporcionar constantemente información actualizada sobre los eventos que se estén presentado en los elementos del sistema MIO relacionados con SSFCI

10.4.7. Efectuar las acciones y asistencia que se requieran ante eventos que generen riesgos, alarmas, o situaciones que afecten o puedan afectar la integridad física de los usuarios o clientes, que se encuentren dentro de las instalaciones del sistema MIO, y de igual manera, que puedan afectar los elementos de la infraestructura física a su cargo. “

Adicional a lo anterior según como consta en las obligaciones en cabeza de la unión temporal numerales 10.4.6 y 10.4.7, era deber de esta adelantar acciones con el fin de mitigar o prever un eventual riesgo de seguridad en las estaciones que se encontraban ubicadas en puntos críticos de seguridad de la ciudad y más aún en época decembrina en donde se debió desplegar operativos de seguridad en aras de garantizar la integridad de los usuarios del sistema; para el caso en concreto en el informe del primer respondiente y en el Ticket#01717484, de fecha 24 de diciembre de 2021, queda registrado que el deceso del menor JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), se dio dentro de la estación amanecer; y lo informado a través de diferentes medios de comunicación que reportaron la muerte del menor y evidenciaron la grave situación de inseguridad que se presenta en las estaciones del MIO; así mismo, el apoderado de los demandados reconoce de manera expresa que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de litigio dentro de la estación AMANECER no se contaba con la presencia de personal de vigilancia, bajo el argumento de que para la fecha se encontraba vigente el aislamiento obligatorio, situación que se refutará con posterioridad.

Ahora bien, respecto a la inexistencia del nexo causal y ausencia de imputación del daño antijurídico, es importante indicar que el ACTA DE ACUERDO DE OPERACIÓN TRANSITORIA DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19, aportada por el apoderado de los demandados, se evidencia que la misma tenía validez mientras en el territorio nacional nos encontráramos en aislamiento obligatorio, para lo cual es de gran relevancia informar que el aislamiento obligatorio se extendió únicamente hasta el 1 de septiembre de 2020, bajo lo establecido en el Decreto 1076 del 28/07/2020, el cual indicó

“(…)

ARTÍCULO 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.
(...)"*

Después de este decreto el gobierno nacional expidió el Decreto 1168 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"; por lo cual, se informa que los Decretos expedidos con posterioridad y que iban derogando los anteriores, ordenaban ya un aislamiento selectivo mas no obligatorio.

En ese orden de ideas el ACTA DE ACUERDO DE OPERACIÓN TRANSITORIA DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19, indicaba:

PRIMERO: De manera transitoria y por el periodo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional como medida de contención del COVID-19, el concesionario de tecnología y recaudo implementará el plan operativo especial de contingencia, que corresponderá al definido por Metro Cali S.A. para cada uno de los componentes como "CONCEPTO DE METRO CALI FRENTE A LA PROPUESTA", de acuerdo a la revisión realizada y que se encuentra descrito en el numeral 11 de las consideraciones.

SEGUNDO: El esquema operativo de contingencia puede ser objeto de modificaciones a solicitud de Metro Cali S.A., atendiendo las condiciones de operación y las necesidades del servicio.

**TERCERO: Una vez finalizado el aislamiento obligatorio, el concesionario deberá restablecer de manera inmediata el esquema normal de operación para el SITM-MIO.
(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior, el ACTA DE ACUERDO DE OPERACIÓN TRANSITORIA DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19, se encontraría vigente únicamente para el periodo de aislamiento obligatorio, y de conformidad con los decretos indicados con antelación dicho aislamiento obligatorio se llevó a cabo únicamente hasta el 1 de septiembre de 2020, por lo cual para la fecha de deceso del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), esto es el 24 de diciembre de 2021, la UNION TEMPORAL RECUADO Y TECNOLOGÍA debió de restablecer de manera inmediata el esquema normal de operación para el SITM-MIO, comprendido esto como la presencia de personal de vigilancia en la estaciones bajo el clausulado vigente en el CONTRATO DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T Y ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, donde para la estación amanecer estaba contemplado un servicio de vigilancia desde las 04:45 a las 23:15 horas.

Así las cosas, el apoderado de los demandados reconoce de manera expresa que en efecto para el 24 de diciembre de 2021, en dicha estación Amanecer no había presencia de cuerpo de vigilancia, toda vez que por negligencia no se reactivaron los servicios de seguridad en dicha estación colocando en inminente riesgo la integridad física de los usuarios; así las cosas, se encuentra probado la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, pues como se indicó en líneas anteriores si bien es cierto en el Acta del Primer Responsable "FPJ04" y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también los es que si ALPHA SEGURIDAD PRIVADA y LA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T, hubieran contado con personal de vigilancia y medios tecnológicos habría permitido una reacción pronta e inmediata frente a los hechos que colocaron en riesgo la vida de los usuarios y posteriormente permitieron la muerte de Jeffry, puesto que hay mayor probabilidad que se presenten actos delictivos en un lugar que

carece de vigilancia privada a uno que cuenta no solo con personal capacitado sino con circuitos cerrados de vigilancia lo cual procura salvaguardar la integridad y vida en este caso de los usuarios del sistema.

Por otra parte, y frente a los argumentos del togado, en donde infiere que la acreditación del vínculo familiar no es generadora del pago de una indemnización por los perjuicios causados por la muerte de un ser querido, me permito indicar que mediante Fallo No. 20144 de 2011, proferido por el Consejo de Estado, se estableció que:

En los eventos en los que se sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales, y su tasación dependerá de la gravedad del daño padecido, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación, podrán reclamar indemnización de perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño. La Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de éste test no es otro que el principio de proporcionalidad, dicho principio comprende tres sub principios que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto. el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia A quienes sufren pérdidas irremediabiles es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido.

De igual forma en sentencia del Consejo de Estado del 29 de julio de 2022, con Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521), se estableció:

(...)

Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho (...)

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, basta con probar el parentesco entre las víctimas directas e indirectas se infiere que se ha producido un perjuicio moral, sin embargo, en el caso que nos ocupa se aportó copia del historial clínico de la señora STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA, madre del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), donde se evidencia que después de los acontecimientos de la muerte de su hijo se agravo su situación mental, y fue diagnosticada adicionalmente con trastorno adaptativo asociado a la muerte violenta de su hijo y como consecuencia su medicación fue aumentada con fórmulas adicionales (risperidona tab 2 mg, biperideno 2 mg 1-0-0, enafaxina tab 37.5 mg) y con las pruebas testimoniales que se practicaran en el momento procesal oportuno se demostrara dichos perjuicios sufridos tanto por la señora STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA y la menor EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ.

De igual forma, frente a los argumentos de este apoderado en donde señala que:

(...)

(...)por lo anterior mal haría endilgar responsabilidad en su contra o en la de cualquier entidad estatal o persona jurídica que integra esta Litis ,ya que el fallecimiento de una persona por causa de un homicidio con ocasión a una falla en el servicio, se hace necesario para su configuración que se evidencie una acción u omisión atribuible al Estado y que esté relacionada con el fallecimiento, tal y como sucede cuando se ha pedido por una persona una protección especial y el Estado no la brindó.

(...)

A dichas afirmaciones, me permito indicar que la relación causal que conllevo a la materialización del daño, en el presente caso se originó por la falta de seguridad dentro de la estación “Amanecer”, toda vez que se puede evidenciar que el hecho generador del daño (la muerte de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) fue la falta de seguridad dentro de la precitada estación, por lo cual es necesario resaltar que si hubiese habido presencia de personal de seguridad de la empresa de vigilancia y/o del personal de la policía nacional los usuarios no estarían expuestos a

circunstancias que podrían afectar su integridad o peor aún terminar con su vida como sucedió con JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Por otra parte, las empresas: Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S.- NIT: 892.200.328 – 5, Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A. En Reestructuración. -NIT:860.533.206-8, Prodata Mobility Colombia S.A. -NIT: 900.250.852-5, Rattan Holding S.A. – NIT: 802.016.387 – 4, Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada – NIT:860.031.028-9; en calidad de empresas que integran la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T, así como las sociedades Alpha Seguridad Privada Ltda – NIT:860.051.945-3, y Metro Cali SA Acuerdo De Reestructuración – NIT 805.013.171-8, son administrativa y solidariamente responsables del daño y perjuicios ocasionados a mis mandantes como consecuencia de la muerte del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), toda vez que dicha Unión Temporal es la que administraba en la fecha de ocurrencia de los hechos y la que administra actualmente la “Estación Amanecer” del Sistema MIO; así las cosas estas empresas, son las garantes de velar por la seguridad de los usuarios que ingresan a la estación , teniendo en cuenta las funciones administrativas que ejercen en razón del contrato de concesión por el cual operan el servicio público de transporte masivo en la ciudad de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez se sirva declarar como no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE IMPUTACION JURIDICA DE RESPONSABILIDAD y demás argumentos indicados por el apoderado de las sociedades DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS S.A.S –DISELECSA S.A.S., ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. - E.I.A. S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, RATTAN HOLDING S.A.

III. FRENTE A LA CONTESTACIÓN REALIZADA POR EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

Es preciso indicar al Despacho que la contestación efectuada por el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, fue realizada de manera extemporánea, teniendo en cuenta el artículo 172 del CPACA, el cual indica:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Ahora bien, mediante sentencia C-012/02, con Magistrado Ponente el Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, la Corte ha señalado que:

(...)

El debido proceso es un principio constitucional que rige todas las actividades normativas y procesales que se desarrollan dentro del régimen soberano de la constitución política de Colombia, tanto que esta le obliga a sus ciudadanos y personas jurídicas que son actores comerciales y estatales adelantar sus procesos internos en concordancia con la constitución y las leyes que rigen su materia.

(...)

*“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso **dentro de las etapas y términos establecidos en la ley**, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. En tanto los términos*

*son de obligatorio cumplimiento de las partes, estos se extinguen con el pasar del tiempo en la medida en que cuando se agota el momento de presentarlos se extingue el derecho que se tenía cuando estaban vigentes.
(...)"*

Así las cosas, el Despacho remitió notificación al correo institucional del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el pasado 25 de enero de 2024, por lo cual los 30 días con los que contaba el extremo demandado para contestar la demanda feneció el pasado 7 de marzo de 2024, y la contestación de la demanda se remitió tanto al correo electrónico como a la plataforma SAMAI el 8 de marzo de la presente anualidad, por lo cual esta contestación no debe ser tenida en cuenta por ser extemporánea.

Por otra parte, es preciso poner de presente al Despacho que revisando el poder conferido por la Dra. MARÍA XIMENA ROMAN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466 expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a la Dra. LUZ MARY GONZALEZAGUIRRE, el mismo no cumple con las formalidades del inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual establece:

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual manera, dicho poder tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza

"(...)

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior la Dra. LUZ MARY GONZALEZAGUIRRE, no remitió poder con presentación personal, así como tampoco allego prueba sumaria de que dicho poder fuese conferido mediante mensaje de datos, por lo cual no cumple con el derecho de postulación indicado en el artículo 160 del CPACA, por ende, la contestación de la demanda y los medios de pruebas allegados con la misma no surtirán efectos legales ni procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, esta apoderada se pronunciará de manera conjunta frente a los argumentos expuesto por la Dra. LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE, en los siguientes términos; con ocasión a los fundamentos y razones de la defensa: LA FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO SANTIAGO DE CALI, DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO Y APORTADO AL EXPEDIENTE, HECHO DE UN TERCERO, NEXO CAUSAL; frente a las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO DE UN TERCERO AJENO, en los siguientes términos:

La profesional del derecho indica en su escrito de contestación que:

“(...)

Ahora bien, respecto de la demostración del punto de estudio, se observa que no se aportó medio de prueba alguno que permita establecer que un servidor público perteneciente al Distrito de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia hubiera sido el autor de la muerte del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

“(...)”

Para lo cual me permito indicar que si bien es cierto y como se ha manifestado de manera reiterativa en el Acta del Primer Responsable “FPJ04” y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también lo es que no se puede trasladar a la víctima la falla sistemática de una entidad por la falta de organización en las políticas públicas de seguridad, pues es deber del estado desplegar los mecanismos y herramientas necesarias para salvaguardar la vida de los ciudadanos y más cuando es de su conocimiento hechos como en el presente caso de inseguridad y que pasan los años para que se tomen medidas en aras de amparar la vida de los ciudadanos;

De igual forma cuando la Dra. LUZ MARI GONZALEZ AGUIRRE, indica que no existe un nexo causal con los argumentos de: *“la muerte del menor JEFFRY no se dio por falta de cuidado de un funcionario del Distrito de Santiago de Cali, sino que como se manifestó anteriormente es un hecho ocasionado por un tercero ajeno; es preciso toda vez que el Distrito de Santiago de Cali no tiene injerencia en la seguridad dentro de las Estaciones del MIO. Por lo anterior y a pesar de haber existido un daño sufrido por el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), el 24 de diciembre del 2021, no existe nexo causal, toda vez, que el accidente sufrido por el menor, fue ocasionado por CULPA DE UN TERCERO (el asaltante) quien lamentablemente le quito la vida”;*

Para lo cual, me permito señalar que las altas cortes han reconocido que en efecto hay eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero pero también ha señalado el Consejo de Estado en sentencia¹ que:

“Si bien el hecho del tercero es causal de exoneración de la responsabilidad, tratándose de personas y entidades que tienen a su cargo deberes de cuidado y seguridad, ésta debe estar cualificada por su absoluta imprevisibilidad e irresistibilidad no culpable”.

Por esta razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también se ha pronunciado frente a los eximentes de responsabilidad como es el hecho de un tercero, en donde ha sido enfático en aclarar que el actuar de un tercero no siempre releva a la Nación de su obligación de responder por alguna situación que se origine; por lo cual esta corporación en Sentencia² ha indicado que:

“El hecho de que el daño se produzca o tenga origen en la conducta de un tercero no significa per se, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad al Estado, toda vez que aquel puede devenir imputable a este último si su comportamiento fue relevante y determinante en el acaecimiento del mismo, sea porque se contribuyó con una acción a su producción o porque pudiendo evitarlo y hallándose en posición de garante, se abstuvo de enervar su generación”.

Así las cosas, el Estado no puede excusarse en el actuar de un tercero para evadir su responsabilidad de protección cuando se encuentra en posición de garante, es decir, cuando tiene bajo su responsabilidad la seguridad de la población civil; de igual forma, frente a las afirmaciones de la togada en donde indica:

“(...)

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 9 de mayo de 2014. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-00617-01(26570)

² Sentencia del Consejo de Estado de fecha 02 de diciembre de 2015. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00540-01(34995)

Su señoría no puede atribuirse la responsabilidad a la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali por no adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar robos y asaltos dentro de las estaciones del MIO, pues como obra en el plenario existen contratos de vigilancia por parte del operador para prestar la seguridad dentro de las estaciones donde no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali atender esta necesidad dentro de las estaciones del MIO (...)”

En relación al caso que nos ocupa, y trayendo a colación nuevamente el estudio adelantado mediante el “**Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023**”, por la Policía Metropolitana de Cali, se puede evidenciar que tanto esta institución como la Distrito Especial de Santiago de Cali tenían pleno conocimiento de la inseguridad del sector (es decir, donde se encuentra ubicada la estación Amanecer del Sistema Mio) y no tomaron de manera inmediata las acciones pertinentes para evitar situaciones de riesgo para los ciudadanos; por lo cual como lo ha indicado el Consejo de Estado:

“En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. (...)

*“En consecuencia, tal y como lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, la fuerza pública se encuentra en posición de garante frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible –puesto que existe el principio de falla relativa del servicio–, **pero sí obliga a que se analice en cada caso concreto las posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado**”³. (Subrayas y negrillas adicionales).*

Con relación a los hechos objeto de demanda, se evidencia que el Estado en cabeza de la Distrito Especial de Santiago de Cali y la Policía Metropolitana de Cali, eran plenos conocedores de la situación de inseguridad que azota a la ciudad de Cali en el sector donde está ubicada la estación Amanecer del sistema integrado de transporte Mio y sin embargo tomaron acciones casi tres años después de que fuese entregado dicho informe, con la suscripción del acuerdo tripartito entre la Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali y la Policía Nacional, es decir casi 3 años después de que la administración detectara los puntos críticos en la ciudad; por lo cual carece de validez las afirmaciones de la Dra LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE, al indicar que no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali atender esta necesidad dentro de las estaciones del MIO.

Teniendo en cuenta lo anterior y como lo ha indicado el Consejo de Estado, en sentencia ibidem:

“, el hecho de que el daño se produzca o tenga origen en la conducta de un tercero no significa per se, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad al Estado, toda vez que aquel puede devenir imputable a este último si su comportamiento fue relevante y determinante en el acaecimiento del mismo, sea porque se contribuyó con una acción a su producción o porque pudiendo evitarlo y hallándose en posición de garante, se abstuvo de enervar su generación.

“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17.994, C.P. Enrique Gil Botero.

*si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.”⁴ o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención, atendidas circunstancias tales como la disponibilidad de personal, los medios a su alcance o la capacidad de maniobra, entre otros elementos necesarios para atender eficazmente a la prestación del servicio público del cual se trate; **por consiguiente, lo que resulta exigible al Estado es la utilización adecuada de todos los medios de los cuales dispone a efectos de cumplir con el citado cometido constitucional en el caso concreto, de manera que si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá la obligación resarcitoria**, al paso que si el daño ocurre a pesar de la diligencia en el obrar de la autoridad respectiva, no podrá quedar comprometida su responsabilidad con apoyo en la configuración de una pretendida falla en el servicio⁵.*

Si bien es cierto, este extremo procesal comprende que es cierto que nadie está obligado a lo imposible, también lo es que el Estado en cabeza de sus diferentes instituciones debe de disponer de todos los medios y recursos que posee para evitar situaciones que pongan en peligro a la población civil y más aún en materia de seguridad ciudadana, cuando tiene pleno conocimiento de los focos de inseguridad que tiene una ciudad y actúa de manera tardía para prevenir y contrarrestar la delincuencia que azota ciertos sectores.

De igual forma, es importante indicar que el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña”. En el caso que nos ocupa el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia de la falla del servicio, pues se está en frente de una clara omisión por parte de la administración, la cual debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes a la misma omisión; por lo que se reitera que bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), la concreción del daño se debió a la falla del servicio por parte del estado en cabeza del Distrito especial de Santiago de Cali quien como se ha indicado de manera reiterativa se suscribió un acuerdo tripartito, de seguridad entre la Distrito Especial de Santiago de Cali, la Policía y Metro Cali, tres años posteriores al deceso de Jeffrey Andrés Hurtado (Q.E.P.D.), por lo cual se evidencia un actuar tardío por parte del estado, en aras de evitar la producción de un daño, como lo fue la muerte violenta de Jeffrey Andrés Hurtado (Q.E.P.D.), quien no estaba obligado a soportar este daño, como quiera que ese riesgo que se materializó rompió con las cargas públicas a las que se encuentra sometida cualquier persona.

En conclusión el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Policía Nacional, desde mucho antes de la ocurrencia de los hechos que originaron el deceso de Jeffrey, tenían pleno conocimiento de la inseguridad que afectaba entre otros sectores el lugar donde está ubicada la estación Amanecer del sistema Mío, y no desplegó actuación alguna en aras de prevenir la inseguridad en dicho sector y más aún en las estaciones de transporte masivo de la ciudad, toda vez que tres años y medio después se suscribió un acuerdo tripartito de seguridad entre la Distrito Especial de Santiago de Cali, la Policía y Metro Cali, por lo cual se evidencia un actuar tardío por parte del estado, en aras de evitar la producción de un daño, como lo fue la muerte violenta de Jeffrey Andrés Hurtado (Q.E.P.D.)

Ahora bien, frente a las pretensiones de la demanda, es preciso indicar que en el desarrollo del proceso se probará los perjuicios materiales ocasionados a mis representadas a raíz de la pérdida de su ser querido, de igual forma frente a los perjuicios extrapatrimoniales y como se ha indicado con anterioridad hay senda jurisprudencia que señalaD que frente al daño moral basta con acreditar el parentesco entre las víctimas directas e indirectas y frente al daño en la vida en relación junto con el escrito de la demanda se aportó el historial clínico de la señora Sthphany Sánchez Escarria,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 20.368.

⁵ Original de la cita: Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de abril de 1998 –expediente No. 11837– y del 18 de octubre del 2007 –expediente 15.828–.

y frente a la menor Emily Dahiana Hurtado Sánchez, se cuenta con pruebas testimoniales que en el momento procesal oportuno se practicarán.

Por otra parte, esta apoderada se pronunciara frente a las acciones realizadas por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI en pro de la seguridad, para lo cual me permito indicar que el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, es responsable en razón con lo establecido en el artículo 315 de la constitución política, en donde se establece que **son atribuciones del alcalde**, numeral 2° “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio**”; así mismo la ley 62 de 1993 en su artículo 16, indica las **Atribuciones y Obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes en relación con los Comandantes de Policía**, y dicha norma señala:

“7. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y desarrollar los planes de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.”

Por lo anteriormente expuesto, el Distrito Especial de Santiago de Cali es jurídicamente responsable en garantizar la protección seguridad y vida de sus habitantes y por velar que los planes, políticas y acciones de seguridad sean ejecutados y se desarrollen de acuerdo a la ley, por lo tanto, la muerte de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), fue consecuencia de la omisión por parte de la alcaldía de sus funciones constitucionales y administrativas como máxima autoridad municipal en materia de seguridad y más aún cuando dicha administración es conocedora de las circunstancias graves de inseguridad que rodean al sector donde se encuentra ubicada la estación Amanecer, lugar que como se ha indicado de manera reiterativa fue donde falleció el menor Jeffry, en condiciones violentas.

Ahora bien, respecto al PLAN NEÓN indicado por la togada es preciso manifestar a este Despacho que el mismo fue puesto en marcha la primera semana de marzo de 2023, tal y como se evidencia a continuación⁶:

“(…)

Durante el reciente Consejo de Seguridad, la Secretaría de Seguridad y Justicia, presentó el ‘Plan Neón’, siendo este la nueva estrategia para reducir los índices de homicidios y la criminalidad en Cali.

A partir de la primera semana de marzo 2023, las autoridades se desplegarán en los sectores más críticos de la ciudad para combatir con todo tipo de comportamiento contrario a la sana convivencia.

El ‘Plan Neón’ tiene como objeto de poder hacer intervenciones, incluso con el apoyo de la Policía, el Ejército, así como distintos organismos de nuestra alcaldía para prevenir y controlar los homicidios y demás delitos”, afirmó, María del Pilar Cano, alcaldesa (e) de Cali.

“Vamos a estar impactando en estas zonas que hemos identificado, donde se ha alterado el orden público, donde existen riñas y comportamiento contrario a la convivencia. Estas zonas serán intervenidas, pues necesitamos generar un control donde la ciudadanía está desarrollando actividad normal y cotidiana” resaltó el subsecretario de Política de Seguridad, Guillermo Londoño.

Según el funcionario, a estos operativos de control se sumará el acompañamiento de la Secretaría de Movilidad, el equipo de Prevención Situacional al Delito, el Ejército de Nacional, la utilización de las tropas de la Policía Militar, las tropas del batallón de Fuerzas Especiales Urbanas y, por último, el Gula Militar.

⁶ Tomado de: <https://www.cali.gov.co/seguridad/publicaciones/174490/plan-neon-nueva-estrategia-de-prevencion-y-control-de-las-autoridades-en-cali/>

“En comparación del mes de febrero 2022, hemos logrado una reducción en homicidios, por lo que es un esfuerzo mucho mayor lograr que la reducción sea más amplia. La misión no solo constitucional, si no la tarea que puso la alcaldesa, es lograr salvaguardar la vida de los caleños y en eso estamos poniendo todas las capacidades”, acotó el subsecretario de Política de Seguridad.

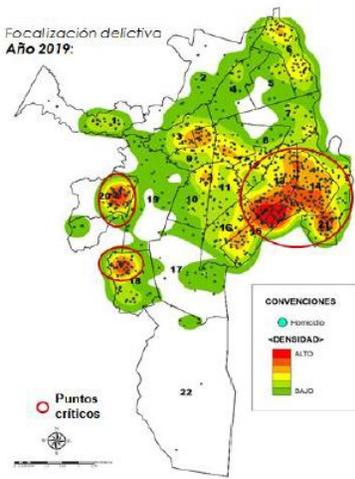
Por parte del Ejército, el coronel Cristian Rodríguez, Estado Mayor y Comandante de la III Brigada, aseguró que “La intención por parte de la Alcaldía y las Fuerzas Militares es apoyar es esta estrategia con el fin de reducir los índices de homicidios y Criminalidad en Cali”.

En el ‘Plan Neón’ se utilizarán todas las herramientas que la Alcaldía de Cali ha puesto a disposición de las autoridades, como herramientas que el CTI dispone, el fondo de recompensa, equipos especializados para que los peritos logren el esclarecimiento de las investigaciones.
(...)”

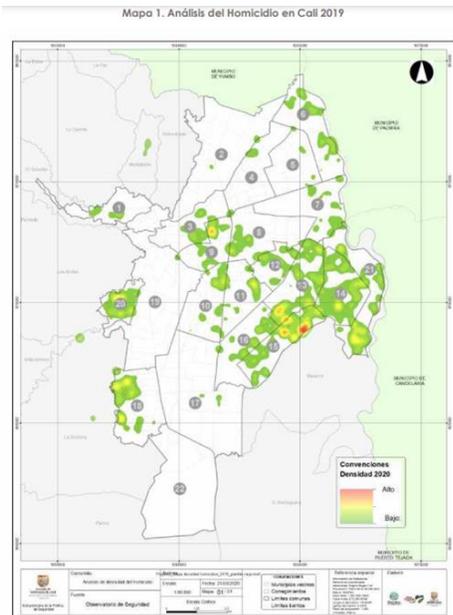
En ese orden de ideas, es relevante poner de presente nuevamente al Despacho que los hechos objeto de litigio ocurrieron el 24 de diciembre de 2021, mucho antes de que el Distrito Especial de Santiago de Cali en cabeza de la Policía Metropolitana de Cali, desplegara el PLAN NEON, quedando demostrado nuevamente una falla en el servicio por parte del Estado, por lo cual analizando los documentos aportados por el extremo demandado no se evidencia que la administración haya desplegado o realizado acción alguna para mitigar los focos de delincuencia en el lugar donde esta ubicada la estación amanecer para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues como se señaló con antelación el PLAN NEÓN se desarrollo casi un año y medio después de la trágica muerte de Jeffry, quedando comprobado la omisión por parte del estado; si bien es cierto la Dra LUZ MERI aporta un PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA el periodo 2020 – 2023, en el mismo no se logra vislumbrar que acciones tomo el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para mitigar y atacar la inseguridad en la ciudad.

Información aportada por el demandante

Información aportada por parte del demandando (Alcaldía de Cali)



Focalización Homicidios 2019



Fuente: Observatorio de Seguridad, 2020

NOTA: mapa comparativo de los dos documentos de estudio de seguridad aportado en la contestación de la demanda por parte de la Dra Luz Mari, con el aportado en la demanda, por parte de la suscrita

Del análisis de estudio de los anexos y pruebas portados con la contestación de la demanda se puede apreciar que la accionada allega una serie de soportes que conforme con los argumentos jurídicos se deduce que intenta soportar la

tesis de la gestión “oportuna” por parte de la alcaldía de Cali, tesis que no guarda relación con los documentos allegados toda vez que estos documentos corresponden a estudios de seguridad de la misma ciudad y contratos entre la policía y la alcaldía como los soportes explicativos del “plan neón” que se desplegó a partir del 2023 y no fechas antes de la ocurrencia de los hechos. Uno de los anexos aportados por la demandada titulado “Plan integral de seguridad y convivencia ciudadana 2020-2023”, deja en evidencia que la alcaldía tenía muy presente los puntos de focalización de los delitos de homicidio el cual corresponde efectivamente al lugar en donde se encuentra la estación amanecer y sus alrededores, y contrario a lo que plantea la apoderada de la alcaldía sus soportes y exposición fáctica no permiten esclarecer que efectivamente el municipio desplegó un plan acertado y eficaz o alguna acción para atender esta demanda de seguridad, todo lo contrario se exponen sobre un plan de seguridad que comenzó en el 2023

Teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, es preciso recalcar a este Despacho que si bien es cierto la apoderada allega diferentes documentos, en ninguna de ellas se logra evidenciar una política de seguridad y gestión administrativa efectiva para la fecha de ocurrencia de los hechos

Ahora bien frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se ha indicado en el escrito de demanda y en líneas anteriores que el **Distrito Especial de Santiago de Cali**, está llamado a responder por los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2021 y que son materia de litigio, toda vez que **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio**, por lo cual el Distrito Especial de Santiago de Cali es jurídicamente responsable en garantizar la protección seguridad y vida de sus habitantes y por velar que los planes, políticas y acciones de seguridad sean ejecutados y se desarrollen de acuerdo a la ley, y de manera pronta y oportuna, por lo tanto, la muerte de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), fue consecuencia de la omisión por parte de la alcaldía de sus funciones constitucionales y administrativas como máxima autoridad municipal en materia de seguridad y más aún cuando dicha administración es conocedora de las circunstancias graves de inseguridad que rodean al sector donde se encuentra ubicada la estación Amanecer, y solo tomo acciones casi 3 años después con la suscripción del acuerdo TRIPARTITO celebrado entre la ALCALDIA, POLICIA y METROCALI.

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, solicito al señor Juez se sirva declarar como no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO DE UN TERCERO AJENO y demás argumentos expuestos por dicha apoderada.

PRUEBAS

1. Pruebas documentales

- Decreto 1076 del 28/07/2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*
- Decreto 1168 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*

2. Prueba de oficio:

- Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Distrito Especial de Santiago de Cali o Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración, para que aporten el acuerdo tripartito celebrado entre estas entidades en el año 2023, esta prueba es conducente y pertinente, pues con ella se logrará demostrar aspectos relevantes relacionados con los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

De la suscrita y de mis poderdantes en la calle 34 Sur # 71f-20 interior 3 apto 302, correo electrónico: yenny.escobarl@hotmail.com . Celular: 3124715651

Cordialmente,



YENNY FERNANDA ESCOBAR LÓPEZ
C.C. 1.030.625.211
TP 273741 DEL CSJ